

Inc. 92 - 12 - 4.

CÁMARA TERCERA DE LO PENAL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, A LAS DOCE HORAS DEL DIA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE.

Por recibido el oficio N° 1129-2 de fecha 08 de junio de dos mil doce, procedente del Juzgado Primero de Instrucción de Soyapango, mediante el cual se remite constando de 118 folios útiles el expediente judicial registrado bajo número de referencia 00871-12- SOY-PNPC-1IN1 , instruido en contra de **JOSÉ ARNOLDO VILLALTA HENRÍQUEZ**, [...], procesado por el delito de ESTAFA, previsto y sancionado en el Art. 215 C.Pn., en perjuicio patrimonial de la señora LIDIA ROXANA DÍAZ GARCÍA, a fin que resuelva el Recurso de Apelación, interpuesto por el Abogado de la Defensa Técnica Gabriel Alberto Gutiérrez Avendaño.

**ANALIZADO EL PRESENTE PROCESO PENAL ESTA CÁMARA HACE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

El Licenciado **GABRIEL ALBERTO GUTIÉRREZ AVENDAÑO**, en su calidad de Defensor Particular, ha solicitado Recurso de Apelación de la resolución emitida por el Juez Primero de Instrucción de Soyapango, en la que ordena auto de apertura a juicio en el proceso instruido en contra de **JOSÉ ARNOLDO VILLALTA HENRÍQUEZ**, procesado por el delito de **ESTAFA**, previsto y sancionado en el Art. 215 C.Pn., en perjuicio patrimonial de la señora **LIDIA ROXANA DÍAZ GARCÍA**.

En el escrito de Apelación se hace referencia a una serie de argumentos, que buscan razonar que la resolución dictada por el Juez Primero de Instrucción de Soyapango no se encuentra conforme a derecho; sin embargo, antes de ser analizados dichos argumentos, y como se haría en cualquier otro recurso que se interponga ante el conocimiento de esta Cámara, se tiene que hacer necesariamente un examen *in limine del mismo*, a efecto de determinar si la presente impugnación, efectivamente cumple con los requisitos previamente establecidos por nuestra normativa procesal penal, para que la misma sea apelable.

En el caso en estudio, el Licenciado Gabriel Alberto Gutiérrez Avendaño, alega: **"...FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO:** El recurso que interpongo lo fundamento en los motivos previstos en los Arts. 215 CÓDIGO PENAL; ARTS, 144, 452, 453, 464, 465, 466, 467, 469 del Código Procesal, es decir en **INOBSERVANCIA DE UN PRECEPTO LEGAL Y EN ERRÓNEA APLICACIÓN DE UN PRECEPTO LEGAL**, y Guardando el debido respeto a las autoridades Judiciales, transmitiéndoles mi valoración personal de la Resolución Judicial que

desfavorece los intereses de mi defendido; A ustedes les explico a continuación: **INOBSERVANCIA DE UN PRECEPTO LEGAL:** Este motivo surge cuando el Juzgador no toma en consideración la existencia de una ley, precepto o principio que informa aquella, ya sea que sea base en otro precepto que no guarda relación con el caso que se juzga o simplemente se obvie su observancia o aplicación. Preceptos infringidos respecto a la siguiente disposición legal: **Fundamentación Art. 144.-** Es obligación del juez o tribunal fundamentar las sentencias, los autos y aquellas providencias que lo ameriten. Igual obligación tendrán cuando tomen sus decisiones en audiencia. La fundamentación expresará con precisión los motivos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones tomadas, en todo caso se expresarán las razones de la admisión o no de las pruebas, así como la indicación del valor que se le otorgue a las que se haya producido. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes no sustituirán en ningún caso a la fundamentación. La falta de fundamentación producirá la nulidad de las decisiones..."-.

En nuestra legislación Procesal Penal, el derecho a recurrir se rige fundamentalmente por reglas de impugnabilidad tanto subjetivas como objetivas, es decir para que el recurso sea procedente el sujeto que pretende impugnar debe estar facultado para ejercer dicho derecho, por tener el mismo, un interés jurídico y por otro lado la resolución sea de las que la ley señala como recurribles. En ese orden de ideas, de conformidad al principio de Taxatividad de los recursos, regulado en los artículos 452, 453 y 464 todos del Código Procesal Penal, las resoluciones judiciales solamente son recurribles en los casos y por los medios expresados en la ley, es decir que en materia de impugnación de las resoluciones judiciales rige el principio de legalidad, y las leyes que determina en cada caso, si la decisión judicial es o no susceptible de ser recurrida; y en caso de serlo, determina concretamente tanto el recurso mediante el cual procede, como las condiciones de interposición del mismo.

Aclarado lo anterior, es importante manifestar que ante cualquiera que fuese el fundamento legal de un recurso presentado, este no podría ser admitido, si el mismo no cumple con requisitos básicos o si no es de los que la ley establece como apelables. En el presente caso, la Defensa recurre de la resolución pronunciada por el Juez Primero de Instrucción de Soyapango, en la cual se dicta auto de apertura a juicio en el proceso instruido en contra de **JOSÉ ARNOLDO VILLALTA HENRÍQUEZ**, procesado por el delito de **ESTAFA**, previsto y sancionado en el Art. 215 C.Pn., en perjuicio patrimonial de la señora **LIDIA ROXANA DÍAZ**

**GARCÍA**, sin embargo, nuestra legislación no contempla que dicha resolución admita recurso de apelación, Arts. 362, 364, Pr.Pn., por lo que, este tribunal se encuentra inhibido del conocimiento de la resolución que dicta auto de apertura a juicio. En virtud de lo anterior, considera este Tribunal, que en el caso en análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **GABRIEL ALBERTO GUTIÉRREZ AVENDAÑO**, en calidad de Defensor Particular, deberá declararse, en el fallo respectivo, *inadmisibile*, por ser lo que conforme a derecho corresponde.

**POR TANTO:** con base a los argumentos vertidos, disposiciones legales citadas y artículos 452, 453 y 464 todos del Código Procesal Penal, esta Cámara **RESUELVE:** **A) DECLÁRESE INADMISIBLE**, el Recurso de Apelación por el Licenciado **GABRIEL ALBERTO GUTIÉRREZ AVENDAÑO**, en contra de la resolución dictada por el Juez Primero de Instrucción de Soyapango, por medio de la cual se dicta auto de apertura a juicio, en el proceso instruido en contra de **JOSÉ ARNOLDO VILLALTA HENRÍQUEZ**, procesado por el delito de **ESTAFA**, previsto y sancionado en el Art. 215 C.Pn., en perjuicio patrimonial de la señora **LIDIA ROXANA DÍAZ GARCÍA**. **B)** Remítase la certificación de la presente al Tribunal de origen, para lo cual líbrese oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE.**